

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 25/09/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2016 00218	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Decide Impedimento Ministerio Publico	22/09/2017	126	1
76001 3333014 2017 00193	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA EDITH CARDENAS	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Demanda	22/09/2017	164	1
76001 3333014 2017 00203	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANA MILENA CASAS CABRERA	CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y OTRO	Concede Recurso de Apelacion	22/09/2017	108	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

  
**Jhon Fredy Charry Montoya**  
SECRETARIO

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación N° 4411

**RADICADO:** 76001-33-33-014-2016-00218-00  
**DEMANDANTE:** FRANQUIN DAVID MORCILLO SOTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el impedimento presentado por el Doctor Hector Alfredo Almeida Tena, Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, para ejercer como agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia se encuentra para el estudio de admisión de la demanda, antes de ello, el Despacho se pronunciara sobre el impedimento manifestado por el Procurador Judicial delegado ante esté.

Mediante oficio del 16 de marzo de 2017, visible a folio 115 del expediente, el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos, presento escrito manifestando encontrarse impedido para conocer el proceso de la referencia. Al efecto, manifiesta que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso y artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso. Solicitando, que se acepte su impedimento y en efecto proceda a designar otro funcionario que asuma la intervención del Ministerio Publico dentro de la presente diligencia.

En consecuencia, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea el actor en el presente asunto, no hay duda de que le asiste un interés directo en las resultas del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

## Impedimentos.

El Capítulo VII de la Ley 1437 de 2011 en su artículo 133 consagra los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público, así:

*“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimentos previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

A su vez, el artículo 130 ibídem, enlista las causales frente a las cuales los magistrados y jueces les corresponderán declararse impedidos o recusados, junto con los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, atendiendo a que el Código de Procedimiento Civil quedó derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, la remisión se hará a esta última norma que suplió aquella que desapareció, más exactamente el artículo 141 que establece las causales de recusación, de la siguiente manera:

### **“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.**

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado con consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”*

Vale recalcar que aunque la causal mencionada hace referencia textual o expresamente al Juez, su aplicación también opera para los Agentes del Ministerio Público tal como lo contempla el artículo 133 del CPACA.

En ese orden, para el Despacho el impedimento formulado está debidamente fundado, en la medida en que el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos tiene un interés directo en las resultas del asunto en discusión, al compartir similares fundamentos facticos como los expuestos por el demandante, como lo es precisamente el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en la Ley 4 de 1992, y la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la negativa o renuencia de la demandada de cumplir el mandato legal dispuesto en la norma en cita, por tanto cualquier concepto que emita en este proceso litigioso podría estar afectado de parcialidad habida cuenta el interés inmediato que le asiste.

Ahora bien, siguiendo el procedimiento de designación de Procurador en reemplazo, lo correspondiente sería, según el artículo 134 del CPACA, nombrar al procurador judicial que siga en orden numérico, no obstante debido a que los restantes Procuradores Judiciales I y II para Asuntos Administrativos delegados ante este Juzgado están en la misma situación del actora y posiblemente soliciten que se les aparte del proceso por estar incurso en la causal de impedimento invocada por el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho les hará extensivo tal impedimento para rendir concepto en el asunto que se debate en esta instancia judicial.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, *Veintidós* (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 431

**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00193-00  
**Demandante:** Juan Carlos Parra Escobar y otros  
**Demandado:** Nación - Instituto Penitenciario y Carcelario  
**Medio de control:** Reparación directa

Estudiada la demanda promovida por los ciudadanos Juan Carlos Parra Escobar, María Edith Escobar Cárdenas y Sandra Lucía Hernández Gutiérrez, en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda promovida por los señores **Juan Carlos Parra Escobar, María Edith Escobar Cárdenas y Sandra Lucía Hernández Gutiérrez**, quienes a través del medio de control Reparación Directa actúan en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** para reclamar los perjuicios derivados de las lesiones padecidas por el señor Juan Carlos Parra Escobar mientras estaba recluso en la cárcel de Jamundí.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte actora.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General

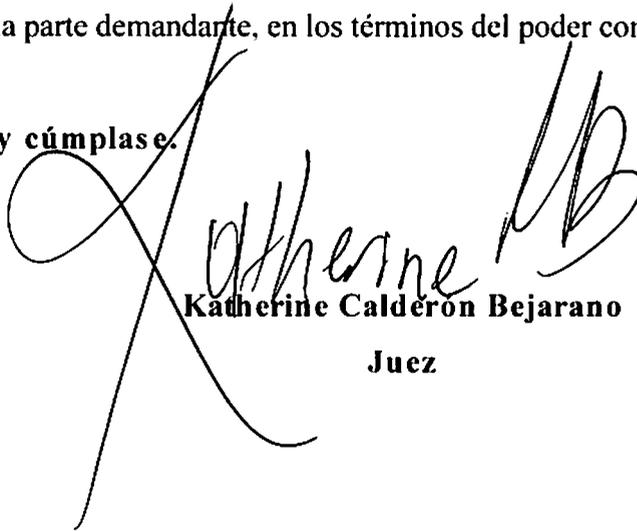
del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

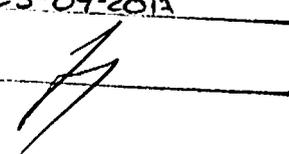
4. **Ordenar** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Reconocer** personería al abogado **Carlos Adolfo Ordoñez Salazar** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Katherine Calderón Bejarano**  
**Juez**

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto número 065-2013  
Estado No. 065  
De 25-09-2013  
SECRETARÍA 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 442

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00203-00  
**Demandante:** Ana Milena Casas Cabrera y otro  
**Demandado:** Municipio de Cali y otro  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante, a través de su apoderada judicial, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 337 de 11 de agosto de 2017, que rechazó la demanda.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 243 del CPACA establece que contra el auto que rechaza la demanda procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. A su vez, el numeral 2° del artículo 244 ibídem, consagra que, si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes ante el juez que lo profirió.

En el presente caso, la parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

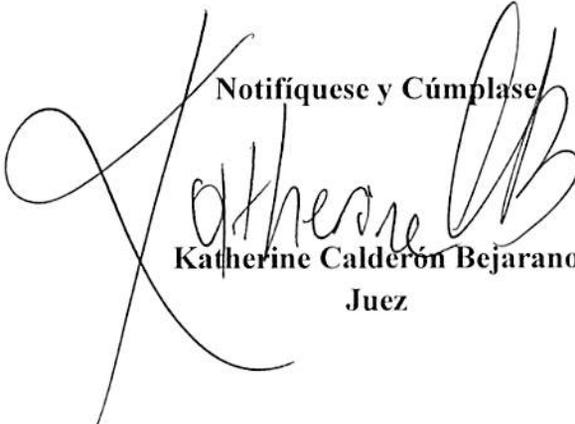
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, en el efecto suspensivo (Artículo 243 CPACA) contra el Auto Interlocutorio No. 337 de 11 de agosto de 2017, que rechazó la demanda.

2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderón Bejarano  
 Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 En auto anterior se notifica por:  
 Estado No. 065  
 De 25-09-2017  
 SECRETARIA, 